

Igm

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C.

14 SEP 2021

Entra el despacho a resolver lo que corresponda en el presente asunto.

**ANTECEDENTES.**

1. LUIS ALFREDO CUADROS, actuando en nombre propio presentó acción popular, con fundamento en lo previsto por el Art. 88 de la Constitución Política de Colombia, y la ley 472 de 1998 en contra de DIAGEO COLOMBIA S.A., BAVARIA Y CIA S.C.A. y RAPPI S.A.S., a fin de proteger los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, de conformidad a lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias.

Pretende el actor popular que se declare que las accionadas vulneran los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas, los derechos de los consumidores expresamente señalados en los literales g), y n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, y en el artículo 15 Capítulo V de la ley 124 de 1994, así como los derechos de los menores de edad, a la salud y a la protección de estos para garantizar su desarrollo armónico e integral y aquellos de carácter, general y que se demuestren en la presente acción popular.

Se ordene a las sociedades la corrección de su omisión mediante una publicación o publicidad dentro de las páginas de internet de Rappi o de igual nivel donde se aclare su yerro y omisión acerca de la publicidad de las bebidas alcohólicas Tequila Don Julio y Cerveza Club Colombia Negra, exponiendo las leyendas exigidas por la ley.

Que se ordene a Rappi S.A.S. por intermedio de su publicidad en su página de internet Rappi y las sociedades DIAGEO COLOMBIA S.A. y BAVARIA Y CIA S.C.A., abstenerse de realizar publicidad de las bebidas alcohólicas de los productos ya mencionados sin dar cumplimiento a las disposiciones vigentes.

Que se condene a los aquí demandados a pagar al demandante las costas del proceso en cantidad proporcional al daño y al beneficio que representa para la empresa antes señalada frente al perjuicio causado a la comunidad en general.

Como hechos base de la acción indica que RAPPI S.A.S. es una sociedad que tiene como actividad principal, conectar consumidores con expendedores por medio de una plataforma virtual compuesta por una página web y una aplicación, para que los consumidores ingresando a dicho portal se informen sobre productos de consumo exhibidos y realicen las compra venta directa con los expendedores, donde promocionan artículos de consumo masivo como alimentos y bebidas.

Acción Popular de LUIS ALFREDO CUADROS RODRIGUEZ contra DIAGEO COLOMBIA S.A.,  
BAVARIA S.A. y RAPPI S.A.S.

### Sentencia Primera Instancia

Que DIAGEO COLOMBIA S.A. es una sociedad que, de acuerdo con el objeto social, desarrolla la importación, exportación, distribución, suministro fabricación por cuenta propia o mediante contratos con terceros y venta al por mayor y detal de productos como lo es el Tequila Don Julio.

Que BAVARIA Y CIA S.C.A., es una empresa que tiene por objeto la fabricación, elaboración, importación y venta de cervezas, la producción y transformación de bebidas alimenticias o fermentadas o destiladas, entre ellas el producto específico CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA.

Afirma que la publicidad dentro de la página de internet de Rappi que se hace por parte de la CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA y el TEQUILA DON JULIO, a simple vista de los consumidores y compradores no tiene las leyendas exigidas por la ley 30 de 1986, ley 124 de 1994 y la ley 472 de 1998, como lo es "EL ALCOHOL ES NOCIVO Y PERJUDICIAL PARA LA SALUD Y PORHIBASE EL EXPENDIO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES A MENORES DE EDAD".

Que, con tal omisión, se promueve el consumo excesivo de las bebidas alcohólicas además de la ingesta por parte de menores de edad.

2. Observando el escrito de la acción popular conforme a los requisitos exigidos por la normatividad sustancial, este despacho la admitió mediante providencia de fecha 10 de septiembre de 2019 visible a folio 74, disponiendo en la mencionada providencia dar traslado a los accionados por diez días.

Los demandados se tuvieron notificados por conducta concluyente, quienes allegaron sus contestaciones oponiéndose a las pretensiones de la demanda, formulando excepciones merito asi:

Por parte de **BAVARIA Y CIA S.C.A.**, se formularon excepciones de mérito nominadas así.

1. FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA
2. NADIE ESTA OBLIGADA A LO IMPOSIBLE
3. AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION POPULAR
4. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DEL INCENTIVO.

Por parte de **DIAGEO COLOMBIA S.A.** se contestó la demanda y presento excepciones que denomino:

1. INEXISTENCIA DE VULNERACION Y AMENAZA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS POR PARTE DE DIAGEO.
2. INEXISTENCIA DE DAÑOS O VULNERACION DE LOS DERECHOS INVOCADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESUNTA INFRACCION NORMATIVA.
3. LA MERA INFRACCION A UN REQUISITO LEGAL NO IMPLICA LA VULNERACION A LOS DERECHOS COLECTIVOS.
4. IMPROCEDENCIA DEL INCENTIVO.

Acción Popular de LUIS ALFREDO CUADROS RODRIGUEZ contra DIAGEO COLOMBIA S.A.,  
BAVARIA S.A. y RAPPI S.A.S.

### Sentencia Primera Instancia

Por su parte RAPPI S.A.S., allego contestación y formulo las siguientes excepciones de mérito:

1. EXCEPCION DE CARENCIA EN EL OBJETO
2. EXCEPCION DE HECHO SUPERADO
3. EXCEPCION DE CADUCIDAD
4. EXCEPCION DE INSUFICIENCIA PROBATORIA
5. EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE UN INCENTIVO Y MALA FE DEL ACCIONANTE.
6. EXCEPCION DE INCORRECTOS FUNDAMENTOS LEGALES
7. EXCEPCION GENERICA

La iniciación de la presente acción se notificó al Ministerio Público, Secretaria Distrital de Salud, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, esto a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 21 de la ley 472 de 1998.

3. Señalada fecha por este despacho para llevar a cabo la diligencia prevista por el Art. 27 Ibidem a fin de lograr un posible pacto de cumplimiento, compareció la parte demandante, los demandados, el Ministerio Publico, la secretaria de Salud, sin que se pudiera llegar a un pacto de cumplimiento.

4. Por auto de fecha 6 de julio del 2021, se decretó la práctica de las pruebas solicitadas.

5. Agotado el periodo probatorio, por auto de fecha Por auto de fecha 10 de agosto del 2021, se corrió traslado por el término común a las partes para alegar de conclusión, del cual hicieron uso los demandados, el actor popular no se pronunció al respecto.

### CONSIDERACIONES.

Este Despacho es competente para conocer y resolver acerca de las acciones populares instauradas en contra de particulares que no estén desempeñando funciones administrativas conforme a lo consagrado por los Arts. 15 y 16 de la ley 472 de 1998, como sucede en el presente caso, con lo cual es procedente resolver de fondo.

En cuanto a las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados entre otros con la salubridad pública, y otros derechos de similar naturaleza, la Constitución Nacional en su Art. 88 contempla que la ley las regulará.

Se encuentra también que el Art. 78 de la misma Constitución Nacional contempla que todas las personas tienen derecho a que los bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad no atenten contra la salud y la seguridad, en el mismo sentido el Art. 4º de la ley 472 de 1998 literales g) y n) enumera como derechos e intereses colectivos los derechos de los consumidores y usuarios que se invocan en la acción en estudio.

Fue precisamente esa norma constitucional la que dio origen a la promulgación de la Ley 472 de 1998, donde se

Acción Popular de LUIS ALFREDO CUADROS RODRIGUEZ contra DIAGEO COLOMBIA S.A.,  
BAVARIA S.A. y RAPPI S.A.S.

### Sentencia Primera Instancia

desarrolló este tipo de acciones de orden procesal encaminadas a procurar la protección de los derechos e intereses colectivos. Para ello, se concedió facultad a los jueces civiles o administrativos, según sea el caso, para evitar mediante sus decisiones (1) daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.-

De esta manera se impuso a los funcionarios competentes en este tipo de asuntos la obligación de imponer, previo los trámites procesales respectivos y con observancia de las reglas del debido proceso, obligaciones de dar, hacer y no hacer con el único objetivo de impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a estos derechos e intereses colectivos, los cuales quedaron debidamente identificados en el artículo 4º de la referida ley.

Ahora bien, en torno a los titulares de la acción y las personas contra quienes se dirige la misma, tal aspecto igual fue establecido en la Ley 472 (artículos 12 y 14), donde se precisan los sujetos legitimados para demandar y ser demandados y, por tanto, para conformar la relación jurídico procesal: para el caso del extremo activo, se dejó sentado en el num. 1º del art. 12 que podían ejercitar este tipo de acciones todas las personas naturales y jurídicas(2), dejándose con ello establecida la posibilidad de que el conglomerado en general tenía la facultad de ser guardián de los derechos e intereses colectivos y poner en conocimiento de las autoridades antes memoradas la existencia de hechos constitutivos de vulneración a los mismos, y en torno a quienes deben conformar la parte accionada, igual existía absoluta cobertura para dirigir la censura del caso, pues además de ser aceptado contra toda persona particular (natural o jurídica) o contra autoridades de orden público, se dejó la potestad al funcionario concededor de la acción para determinar los posibles responsables por la vulneración o amenaza de derechos e intereses colectivos, cuando ellos no fueran determinados.

En cuanto a la naturaleza de estos derechos se ha tenido gran despliegue con el decreto 3466 de 1982, por medio del cual se protege al consumidor en los productos de consumo público entre otras; y es así como en el art. 1 define qué Calidad de un bien o servicio: *"El conjunto total de las propiedades, ingredientes o componentes que lo constituyen, determinan, distinguen o individualizan..."* ; más adelante el mismo decreto establece las normas técnicas oficializadas para el registro sobre la idoneidad de un producto.

Así mismo en el art. 14 del referido decreto se dispuso, respecto a las **"Marcas, leyendas y propagandas"**, que: *"Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas, por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así*

<sup>1</sup> Mismas que se han de emitir en observancia del art. 84 de la plurimentada ley de protección de derechos e intereses colectivos.-

<sup>2</sup> "Las acciones populares son los remedios procesales colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos. Mediante éstas cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés, obteniendo en ciertos casos el beneficio adicional de la recompensa que, en determinados eventos, otorga la ley" (SARMIENTO PALACIO, Germán. "Las acciones populares y la defensa del medio ambiente". Derecho y Medio Ambiente, Bogotá. Cerec-Fescol, 1992, p.231).

Acción Popular de LUIS ALFREDO CUADROS RODRIGUEZ contra DIAGEO COLOMBIA S.A.,  
BAVARIA S.A. y RAPPI S.A.S.

**Sentencia Primera Instancia**

*como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos...*" (subrayado fuera de texto)

El derecho protegido de los consumidores refiere a una información veraz, es decir, una información que corresponda con la realidad<sup>3</sup> y de igual forma que esa información no induzca a error alguno.

La ley 124 de 1994, reglamento la prohibición y expendio de bebidas embriagantes a menores de edad.

La ley 30 de 1986 en su artículo 16, dispuso: "*En todo recipiente de bebida alcohólica nacional o extranjera deberá imprimirse, en el extremo inferior de la etiqueta y ocupando al menos una décima parte de ella, la leyenda "El exceso de alcohol es perjudicial para la salud*

*En la etiqueta deberá indicarse además la graduación alcohólica de la bebida".*

Para establecer lo anterior, solo basta comparar el producto con la información que se da al consumidor; esto es, que si existe correspondencia entre uno y otro no habría vulneración de derecho alguno, pero si se presentan diferencias en contra del consumidor la vulneración se materializa.

*Entonces, en tratándose de la publicidad que ordena la ley debe tener la etiqueta, en particular el de las bebidas embriagantes, se observa que los productos CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA y TEQUILA DON JULIO, disponen de dicha leyenda en sus productos.*

En lo que se refiere a la accionada RAPPI S.A.S., se tiene que esta cumple una función de conexión entre el consumidor como expendedor a través de una plataforma virtual que está compuesta por una página web y una aplicación móvil y solamente hace la publicidad de los productos para que este sea adquirido por los consumidores. Y al ingresar por parte del Despacho a dicha aplicación móvil se puede observar que en los productos a los cuales hace referencia el actor popular se observan los letreros anuncios o prevenciones en cada uno de ellos que "*el exceso de alcohol es perjudicial para la salud*" y "*prohíbese el expendio a menores de edad*"

Ademas de ello , también se pudo verificar que en la publicidad por parte del intermediario o expendedor en su aplicación, que igualmente se observan los mensajes a los cuales se refiere la Ley 124 de 1994 y la ley 30 de 1986.

Es de resaltar que si bien, con la demanda se aportaron a folios 1 y 2 imágenes de los productos TEQUILA DON JULIO y CERVEZA CLUB COLOMBIA NEGRA -Lata 330 ml x 6- no hay evidencia que las mismas sean de la aplicación de Rappi, el

<sup>3</sup> La verdad se presenta como una correspondencia entre el objeto y el concepto. De suerte que el concepto es verdadero cuando corresponde al objeto, y falso cuando no presenta la correspondencia.

Acción Popular de LUIS ALFREDO CUADROS RODRIGUEZ contra DIAGEO COLOMBIA S.A.,  
BAVARIA S.A. y RAPPI S.A.S.

**Sentencia Primera Instancia**

accionante no cumplió con la carga probatoria prevista en el art. 167 del CGP. Por demás, es palmar que en todas las botellas, latas de los productos a los que se refiere el accionante que se distribuyen en el mercado nacional para ser vendidas al publico se observan preimpresas en ellas las leyendas y prevenciones referidas.

En conclusión, sin que el actor popular, probara la infracción por parte de Rappi, como intermediaria en la venta de los productos a que hace referencia los hechos de la presente acción, como que, al momento de proferirse la presente decisión, este despacho corroboró ingresando a la aplicación que las publicidades de los referidos productos si cumplen con las disposiciones legales previstas en la ley 124 de 1994 y ley 30 de 1986, las pretensiones no pueden ser acogidas.

Por lo tanto, se concluye que no existe omisión por parte de las entidades demandadas que amenace o viole los derechos colectivos invocados por la accionante; por el contrario, la imputación fáctica que hizo el actor en la demanda no tuvo comprobación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1.- NEGAR las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Sin costas.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

LGM

**JUZGADO 4º. CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO No. 106

Hoy

El Srío.

15 SEP 2021

NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA